

**PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO RADICADO: 2022-0239-00**

CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA <HIGUERABOGADOS@hotmail.com>

Miércoles 05/10/2022 16:28

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Doctora

**MARY LUZ PEÑA**

**JUEZ - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER.**

Pamplona - Norte de Santander.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN**  
**PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**

**RADICADO: 2022-0239-00**

**DEMANDANTE: YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA C.C. No. 1.094.808.495 - Menor MARCOS ALBERTO MEZA CACERES**

**DEMANDADOS: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA C.C. No. 1.094.240.109**

*De forma respetuosa allego memorial en relación al proceso de referencia.*

*Recibo notificaciones en la dirección electrónica: higerabogados@hotmail.com - higerabogados@gmail.com*

*Número de celular: 3112650523*

*Agradezco el trámite dado a la presente.*

*Cordialmente,*

**CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**

*Abogado*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@hotmail.com



higuerabogados@gmail.com

Doctora

**MARY LUZ PEÑA**

**JUEZ - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER.**

Pamplona - Norte de Santander.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN  
PROCESO: VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**

**RADICADO: 2022-0239-00**

**DEMANDANTE: YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA C.C. No. 1.094.808.495  
- Menor MARCOS ALBERTO MEZA CACERES**

**DEMANDADOS: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA C.C. No.  
1.094.240.109**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.484 de Bucaramanga (S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.808.495 expedida en Mutiscua (Norte de Santander), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MARCOS ALBERTO MEZA CACERES** portador del Registro Civil NUIP 1097920699, bajo el indicativo serial No. 57947395, en la calidad de compañera permanente e hijo y heredero del señor **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (q.e.p.d.)**, parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito respetuosamente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto de fecha Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós. (2022), notificado por estado electrónico No. 036 de fecha, 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de medidas cautelares y se ordenaron innominada, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto. Frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia - como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Término que en esta oportunidad fenece día **05 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 30 de septiembre de 2022, por tanto, la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos y razones jurídicas:

**Primero:** Actuando en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante al interior del presente proceso, solicité las siguientes medidas cautelares:

"De conformidad con el Art. 590 de la Ley 1564 de 2012, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez decretar simultáneamente con la admisión de la demanda, las siguientes medidas:

- 1) La **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el Vehículo automotor de placas **HRO 595**, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008520700, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, MARCA: MAZDA LÍNEA: 3, MODELO: 2015, COLOR: GRIS METEORO - **DPTO ADTVO TTE y TTO VILLA DEL ROSARIO.**
- 2) **Embargo y secuestro** del automotor de placas **HRO 595**, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008520700, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, MARCA: MAZDA LÍNEA: 3, MODELO: 2015, COLOR: GRIS METEORO - **DPTO ADTVO TTE y TTO VILLA DEL ROSARIO.**



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@hotmail.com



higuerabogados@gmail.com

Bien mueble que se encuentra a nombre de **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.)**."

**Segundo:** De conformidad a auto de Admisión de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, se efectuó la cancelación de Póliza en relación a caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**Tercero:** La Honorable JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA mediante auto de fecha Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós. (2022), resuelve:

"Ordenar a la demandada, señora Astrid Yohana Vanegas Valencia,

1. Que mantenga a buen recaudo el vehículo objeto de la reivindicación.

2. Que lo conserve en buenas condiciones.

3. Que lo cuide como lo haría un buen padre de familia.

4. Que se abstenga de celebrar actos de disposición del vehículo, tales como cesión de derechos de posesión, darlo en usufructo, en comodato, darlo en garantía, en prenda etc."

En dicha providencia, alude la respetada Juez a la negación de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado que, "(...) la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (negritas fuera de texto).

Tampoco es procedente el decreto de las cautelares de embargo y secuestro debido a que estas son medidas propias del proceso ejecutivo."

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso, los siguientes:

"(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios. (...) " **Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco.**

Las medidas cautelares naturalmente son provisionales y su propósito no es permanecer impuestas a la perpetuidad, solo el tiempo necesario para cumplir su propósito, el cual es, hacer de la providencia que se profiera en un tiempo razonable una realidad práctica. Si la medida cautelar no tiene la virtud de provisionalidad, entonces no se podría hablar de una medida cautelar sino de una medida autosatisfactiva, de las que pueden darse en los asuntos tutelares para salvaguardar el derecho

Al tenor del artículo 590, numeral 1 a y c, desde la presentación de la demanda en procesos declarativos, proceden las medidas cautelares: **a.** Inscripción de la demanda, **b. innominadas**, **c.** el embargo y secuestro, las cuales aplican según el tipo del proceso que se adelante y el objeto que se persiga en el mismo.

Para el presente, proceso reivindicatorio, me permito enfatizar en el artículo 946 del Código Civil que define la acción reivindicatoria como: "(...) la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Las **medidas innominadas** estudiadas para el presente, adquirieron un carácter transversal que permite su utilización al interior de todos los procesos declarativos, que permite de una forma neutralizar todos los "peligros en la demora" no previstos en las medidas cautelares típicas.



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@hotmail.com



higuerabogados@gmail.com

*Por consiguiente son aquellas que aunque autorizadas por el legislador, no aparecen en forma taxativa en el ordenamiento, a diferencia de las nominadas, pero faculta al Juez para que las decrete según su prudente juicio, y acorde al caso en concreto, una medida que resulte compatible con la pretensión invocada, a fin de que esta pueda ser materializada en caso de resultar ser la sentencia favorable al demandante.*

*Para desarrollar esa compleja labor, el artículo 590 del CGP ofrece una amplia redacción que incluye lo que he optado por denominar "criterios orientadores de la función judicial para el decreto de medidas cautelares innominadas y su adecuado diseño", los cuales no aparecían con tanto nivel de detalle en las normas que antecedieron al CGP. Dichos criterios son la legitimación o interés, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la necesidad (periculum in mora), la efectividad y la proporcionalidad.*

**Legitimación o interés:** *Teniendo en cuenta que en Colombia las medidas cautelares no gozan de un proceso independiente, debiendo estar siempre atadas a otro trámite que sí es el principal, puede afirmarse que quien puede solicitarlas es aquel que cuente con legitimación dentro del proceso principal. En este mismo sentido, afirma García Sarmiento que "la legitimación activa le corresponde al titular del derecho sustancial que requiere la cautela" Eduardo García Sarmiento, Jeannette García Olaya, Medidas cautelares: Introducción a su estudio, 24 (2a. ed., Temis, 2005).*

**Amenaza o vulneración del derecho:** *Al momento de decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, el juez debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado, o si existe la inminencia de que esa afectación se concrete, pues en ambos casos resultaría posible decretar la medida cautelar. De hecho, la orden cautelar que se elabore para un caso concreto puede, en buena medida, variar si no se ha sobrepasado el escenario de la amenaza. En relación con esta última, afirma Rocco que "peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico" (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil: Parte especial, proceso cautelar, 48 (Ed. Temis, 1977).*

**Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** *Para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, el juez debe llevar a cabo un análisis de los hechos y de las pruebas con las que se cuentan hasta ese momento a fin de lograr cierto grado de convencimiento acerca de lo reclamado por el accionante. Ese grado de convencimiento se limita únicamente al de verosimilitud por encontrarse en una etapa apenas preliminar de la actuación, mientras que el grado de certeza ha de alcanzarse únicamente en la sentencia, acto procesal en el que el caso finalmente se resuelve. Al respecto, señala Pérez que "El fumus boni iuris se puede definir como la obligación de acreditar prima facie que la pretensión que se pretende asegurar va a ser estimada por el órgano jurisdiccional"<sup>19</sup>. Por ello, al hacer el estudio sobre la apariencia de buen derecho, el juez, aunque no tendrá certeza aún sobre el fondo del proceso, si habrá de prever que, al momento de dictar sentencia, esta acogerá las pretensiones de la demanda. En relación con lo dicho, enseña Calamandrei que: "Por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar". Piero Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, 77 (ARA Editores, 2005).*

**Necesidad (periculum in mora):** *Los procesos judiciales normalmente están compuestos de una serie de etapas cuyo agotamiento implica una inversión razonable de tiempo. Dicha demora, aunque sea normal, es motivo de preocupación por el legislador interesado en garantizar la tutela judicial efectiva.*

**Efectividad:** *Verificado el cumplimiento de los criterios antes mencionados, el juez procederá a decretar la medida cautelar. Para ello, debe tener en cuenta que la finalidad de la institución cautelar está encaminada a garantizar que al momento de dictar sentencia sean protegidos los derechos del demandante y de esa manera esta no se convierta en un acto procesal ilusorio, lo que impone proferir una orden cautelar que sirva para dicho propósito.*

**Proporcionalidad:** *Recordemos que tratándose de medidas cautelares innominadas el juez cumple la labor de un "artesano jurídico". En esa labor de diseño de la medida cautelar más ajustada al caso, el operador de justicia no puede perder de vista que, a pesar de la apariencia de buen derecho, hay aún un proceso que agotar y que su resultado puede ser incluso favorable al demandado. Por ello, la orden cautelar debe procurar no solamente proteger los derechos de*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@hotmail.com



higuerabogados@gmail.com

*la parte accionante, sino que además debe evitar gravar en exceso al demandado, quien aún podría tener una victoria. Al respecto, afirma Forero que la medida cautelar*

*Dicho lo anterior, considero que para el presente proceso es de suma importancia que se ordene medida cautelar innominada de detención del bien mueble Vehículo de placas HRO 595 objeto de la presente acción entregándolo a manos de un tercero -Auxiliar de Justicia- designado por el Despacho en calidad de depósito para que lo guarde en su totalidad en pro del bienestar vehículo automotor; siendo la cautela de forma provisional razonable para la protección del derecho objeto del litigio mientras se surta en su totalidad el litigio, buscando prevenir un daño o perjuicio irresponsable o mala destinación. Medida legal, ajustada a la necesidad y a su derecho, así como efectiva, al interés perseguido, atendiendo la finalidad del proceso reivindicatorio y del patrimonio del extremo activo perseguido.*

*Las medidas cautelares otorgadas por el honorable Despacho, "1. Que mantenga a buen recaudo el vehículo objeto de la reivindicación. 2. Que lo conserve en buenas condiciones. 3. Que lo cuide como lo haría un buen padre de familia. 4. Que se abstenga de celebrar actos de disposición del vehículo, tales como cesión de derechos de posesión, darlo en usufructo, en comodato, darlo en garantía, en prenda etc.", a pesar de que guardan relación con el asunto, no gozan de efectividad de forma inmediata y considero causaría un perjuicio inminente e irreparable al promotor de la acción, pues no brindan la seguridad reclamada por el extremo demandante, quien lo que pretende es evitar deterioros en el mueble Vehículo de placas HRO 595, su uso y por ende su desvalorización, generando pérdidas y cuya apreciación económica podría disminuir conforme su utilización, permitiendo que se continúe ejerciendo de forma abusiva por parte de la señora Astrid Yohana Vanegas Valencia el uso del mueble.*

#### IV. FUNDAMENTO LEGAL

*En virtud de su naturaleza, este medio impugnativo tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de ratificar, modificar o reponer la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recusante exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.*

*Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundó el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 5 y 6 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:*

*" El Artículo 321 del Estatuto Procesal Señala: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)"*

*Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

#### V. PETICIÓN

*Respetuosamente, ruego al Despacho:*

**PRIMERO:** *Revocar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós. (2022), notificado por estado electrónico No. 036 de fecha, 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió sobre la solicitud de medidas cautelares y se ordenaron innominadas, y en su lugar, se acceda a las medida cautelar de carácter innominada al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, concerniente a la orden de detención o entrega del bien mueble Vehículo de placas HRO 595 objeto de la presente acción entregándolo a manos de un tercero -Auxiliar de Justicia- designado por el Despacho en calidad de depósito para que lo guarde en su totalidad en pro del bienestar vehículo automotor; siendo la cautela de forma provisional razonable para la protección del derecho objeto del litigio mientras se surta en su totalidad el litigio, buscando prevenir un daño o perjuicio irresponsable o mala destinación. Medida legal,*



# HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados



higuerabogados@hotmail.com



higuerabogados@gmail.com

*ajustada a la necesidad y a su derecho, así como efectiva al interés perseguido, atendiendo la finalidad del proceso reivindicatorio y del patrimonio del extremo activo perseguido.*

## VI. ANEXOS

*Expediente completo al interior del proceso.*

## VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [higuerabogados@hotmail.com](mailto:higuerabogados@hotmail.com) - [higuerabogados@gmail.com](mailto:higuerabogados@gmail.com)

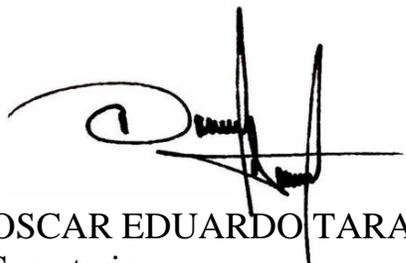
Celular: 3112650525

*Agradezco la atención a mi solicitud.*

*Atentamente,*

**CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA**  
C.C 13.540.484 de Bucaramanga  
T.P. No. 120.093 del C.S de la J.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día cinco (05) de octubre del 2022, siendo la hora de las seis de la tarde (6 p.m.), quedó en firme la providencia del 29 de septiembre de 2022, notificada el día 30 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy once (11) de octubre de 2022, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2022 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del doce (12) de octubre de 2022 y VENCE el día catorce (14) de octubre de 2022 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 1, 2,8 y 9 de octubre del 2022, días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2022-00239-00	REIVINDICATORIO	YOREDY PAOLA CACERES BAUTISTA	CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA	ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA	110	RECURSO DE REPOSICION / APELACION	11/10/2022	12/10/2022	14/10/2022

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

8 Y 9 DE OCTUBRE DIAS INHABILES

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario